



# ESTATUTOS

DE LA

IGLESIA EVANGELICA LUTERANA

EN OSORNO

\* 1988 \*

Jueves, 17 de marzo de 1988.

**Aprueba Reforma de Estatutos de la  
Corporación denominada "Iglesia  
Evangélica Alemana de Osorno"**

Santiago, 18 de febrero de 1988.

Hoy se decretó lo que sigue:

Nº 233. Vistos estos antecedentes, lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 110, Reglamento sobre Concesión de Personalidad Jurídica, publicado en el Diario Oficial de 20 de marzo de 1979, y lo informado por el señor Gobernador Provincial de Osorno, por el señor Subsecretario General de Gobierno, por el señor Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Osorno y por el Consejo de Defensa del Estado.

**D E C R E T O :**

1. Apruébanse las reformas que ha acordado introducir a sus estatutos la entidad denominada "IGLESIA EVANGELICA ALEMANA, DE OSORNO", con domicilio en la provincia de Osorno, Décima Región de Los Lagos, y personalidad jurídica concedida por Decreto Supremo sin número de fecha 28 de agosto de 1883, en los términos de que dan testimonio las escrituras públicas de fechas 15 de noviembre de 1985 y 12 de noviembre de 1987, otorgadas ante los Notarios Públicos de Osorno, don Gonzalo Alejandro Martín Iglesias y don Jorge Ellenberg Navarrete, suplente del anterior, respectivamente.

2. Declárese que de conformidad a las reformas aprobadas por el presente decreto, la entidad se denominará en lo sucesivo **"IGLESIA EVANGELICA LUTERANA EN OSORNO"**

Tómese razón, comuníquese y publíquese. Por orden del Presidente de la República.- Luis Manríquez Reyes, Ministro de Justicia Subrogante.

Lo que transcribo para su conocimiento. Lo saluda atentamente, Daniel Munizaga Munita, Subsecretario de Justicia Subrogante. Hay un timbre que dice: "República de Chile. Ministerio de Justicia. Sub-Secretario".

## ESTATUTOS DE LA CORPORACION "IGLESIA EVANGELICA LUTERANA DE OSORNO"

### Titulo Primero

#### DE SU DENOMINACION, OBJETO, DOMICILIO Y DURACION.-

ART. 1: Se establece una Corporación de derecho privado regida por las disposiciones del Título treinta y tres. Libro Primero del Código Civil, que se denomina **"Iglesia Evangélica Luterana en Osorno"**, cuyo objeto principal es proporcionar a los que profesan la religión cristiana Luterana y reformada todos los medios para que puedan ejercerla y practicarla, así como la instrucción necesaria en su culto, y representarlos ante las autoridades nacionales y ecuménicas, religiosas y laicas.

ART. 2: La base de la confesión de la **"Iglesia Evangélica Luterana en Osorno"** es el Evangelio de Nuestro Señor Jesucristo, en la forma en que lo atestiguan las Sagradas Escrituras en su Antiguo y Nuevo Testamento. El reconocimiento de esta base importa atestiguar al Señor de una Santa, Universal y Apostólica Iglesia. La Iglesia profesa su fe con los tres símbolos de la Antigua Iglesia y la invariada Confesión de Augsburgo y el Catecismo Menor del Doctor Martín Lutero como expresiones de su confesión.

ART. 3: El domicilio de la Corporación será la ciudad de Osorno, sin perjuicio de que sus actividades se extiendan a todo el territorio de la República.

ART. 4: La duración de la Corporación será indefinida.

## Título Segundo

### DE LOS MIEMBROS

ART. 5: Son miembros de la Corporación todas las personas naturales que aceptaron su confesión, sean bautizados, y cuya solicitud de ingreso sea aceptada por un setenta y cinco por ciento del Directorio.

ART. 6: Los miembros mayores de dieciocho años que cuentan con ingresos propios deberán pagar anualmente una cuota social, cuyo monto será fijado por el Directorio, la que no podrá ser inferior a cero como diez Unidades de Fomento ni superior a diez Unidades de Fomento.

ART. 7: Es obligación de los miembros colaborar con su esfuerzo personal a las actividades y fines de la institución, y ejecutar a conciencia los encargos que al respecto reciban del Directorio.

ART. 8: Perderá la calidad de miembro todo aquel que contraviniere los objetivos de la Corporación o que se negare a ejecutar los acuerdos de ella o los encargos que reciba del Directorio, o aquel que muestre un comportamiento incompatible con la fe que profesa, con la moral y las buenas costumbres. La sanción de separación no podrá ser acordada por el Directorio respecto de uno de los miembros de la Corporación sin previo

emplazamiento del afectado; le será comunicada por escrito, y contra esta medida el afectado podrá reclamar ante la más próxima Junta General Ordinaria, por medio de carta dirigida al Directorio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sanción. Mientras la Junta General Ordinaria no se pronuncie sobre la reclamación, el afectado estará suspendido en su calidad de miembro, pero obligado al pago de las cuotas anuales.

ART. 9: También perderá la calidad de miembro el que estuviere atrasado en el pago de más de una cuota anual completa, previo acuerdo del Directorio.

## Título Tercero

### DE LAS JUNTAS GENERALES

ART. 10: Las Juntas Generales de miembros constituyen la autoridad máxima de la Corporación. Las Juntas Generales serán presididas por el Presidente del Directorio, o quien haga sus veces, a falta de ellos, serán presididas por el Director que designe la propia Junta y en caso de no estar presente ninguno de los Directores, por el miembro que designe la propia Junta. El Secretario de la Junta levantará un acta de lo tratado en ella, la que será firmada por el Presidente o por quien hiciere sus veces, por el Secretario y por tres de los miembros presentes. Los acuerdos que se adopten en una Junta General deberán ser comunicados por el Directorio a todos los miembros.

ART. 11: La citación a Juntas Generales se harán por

medio de un aviso publicado por una vez en un diario de la ciudad de Osorno dentro de los diez días que precedan al fijado para la reunión, indicando el día, lugar, hora y objeto de la reunión, y en la Iglesia, el día domingo inmediatamente anterior si hubiere culto. El incumplimiento de esta última formalidad no invalida la Junta. No podrá citarse en el mismo aviso para una segunda reunión cuando por falta de quorum, no se lleve a efecto la primera. Las Juntas Generales, Ordinarias y Extraordinarias serán legalmente instaladas y constituidas si a ellas asisten a lo menos en primera convocatoria un veinticinco por ciento de sus miembros. Si no se reúne este quorum, se dejará constancia de este hecho con el acta y deberá disponerse una nueva citación, con los mismos requisitos que el anterior, para día diferente, dentro de los sesenta días siguientes al de la primera citación en cuyo caso la Junta se realizará con los miembros activos que asistan.

ART. 12: En las Junta Generales tendrán derecho a voto todos los miembros mayores de dieciocho años que estuvieren al día en el pago de sus cuotas.

ART. 13: Los acuerdos de las Juntas Generales se adoptarán por la mayoría absoluta de los socios presentes. Sin embargo, la modificación de sus Estatutos, deberá acordarse a lo menos por los dos tercios de los asistentes. Los acuerdos se adoptarán en votación secreta, salvo acuerdo unánime en contrario. Los votos serán personales e intransferibles. Los votos emitidos en blanco no se considerarán para el cómputo de las votaciones.

ART. 14: Las Juntas Generales serán Ordinarias y Extraordinarias. Las Juntas Generales Ordinarias deberán celebrarse a lo menos una vez al año, en el curso de los meses de Marzo a Junio, ambos inclusive. Su convocatoria la hará el Directorio en la forma establecida en el artículo décimo primero de estos estatutos. En las Juntas Generales Ordinarias, el Directorio presentará a los miembros de la Corporación una memoria sobre el desarrollo de las actividades de ella, un estado financiero de la Corporación y el presupuesto de entradas y gastos para el período siguiente. Corresponderá también, a estas Juntas la elección de los miembros del Directorio, cuanto ésta proceda; la designación de los revisores de cuentas; pronunciarse sobre las apelaciones de los miembros sancionados por el Directorio con la medida de separación, y el conocimiento y la resolución de todos los asuntos o materias directamente relacionadas con los objetivos de la Corporación. Las Juntas Generales Extraordinarias se celebrarán por convocatoria del Directorio, o cuando lo soliciten por escrito a lo menos una quinta parte de los miembros de la Corporación, en la forma indicada en el Artículo Décimo primero de estos estatutos.

ART. 15: Corresponderá al Directorio la Dirección General de la Corporación.

## Título Cuarto

### DEL DIRECTORIO

ART. 16: El Directorio se comprenderá de cinco

miembros; los pastores, por derecho propio de su ministerio, asistirán a las sesiones y asesorarán al Directorio. Los miembros del Directorio serán elegidos por una Junta Ordinaria, y durarán en sus funciones por un período de dos años, renovándose por parcialidades de dos y tres miembros cada año. Los miembros del Directorio podrán ser reelegidos indefinidamente.

**ART. 17:** Las elecciones de los miembros del Directorio se realizarán en votación secreta y por escrito y se elegirán por intermedio de una lista única, debiendo cada miembro de la Junta votar por el número de vacantes que deberán ser llenadas.

Resultarán elegidos los que obtuvieran las más altas mayorías. En caso de empate la elección se repetirá entre los empatantes y si el empate se repitiera decidirá la suerte.

**ART. 18:** Las sesiones de Directorio serán ordinarias y extraordinarias y tanto unas como otras deberán celebrarse dentro del domicilio social pero podrán realizarse en un lugar distinto por acuerdo unánime de todos los Directores en ejercicio. Las sesiones ordinarias se celebrarán, a lo menos, una cada dos meses en las fechas predeterminadas por el propio Directorio, y para su celebración no requerirán de convocataría especial y podrá tratarse en ellas de cualquier asunto que diga relación con la Corporación. Las sesiones extraordinarias serán convocadas especialmente por el Presidente de la Corporación, por sí o a indicación de dos o más Directores. Asimismo, podrán ser citadas por la mayoría de los Directores en ejercicio de la

Corporación. En las sesiones extraordinarias sólo podrá tratarse las materias señaladas específicamente en la citación la cual se hará por carta certificada despachada al domicilio de cada uno de los Directores con no menos de cuatro días de anticipación. Si concurriere a la reunión la unanimidad de los Directores en ejercicio de la Corporación, podrá omitirse las formalidades de citación mencionadas. No será necesario acreditar ante terceros el cumplimiento de las formalidades de citación señaladas en los incisos anteriores. Lo dispuesto en el presente artículo es sin perjuicio de las normas legales y reglamentarias que regulen la materia, las que deberán cumplirse en la forma que dichas disposiciones establezcan y entenderse específicas en estos estatutos. El Directorio podrá constituirse válidamente con la concurrencia de tres de sus miembros, adoptando sus acuerdos por mayoría absoluta de los presentes; en caso de empate, decidirá el voto el Presidente o del que haga sus veces.

**ART. 19:** Si durante el desempeño de su cargo alguno de los miembros del Directorio se imposibilitare para seguirlo ejerciendo, o se ausentare por más de tres meses consecutivos, cesará en su cargo y el Directorio procederá a designarle un reemplazante, el que durará en él hasta la celebración de la próxima Junta General Ordinaria, en la que se proveerá en definitiva por el resto del período. No cesará en su cargo el miembro del Directorio que se ausentare por un período superior de tres meses con autorización del Directorio.

**ART. 20:** Son atribuciones y deberes del Directorio, a) elegir de entre sus miembros un Presidente, un

primer y segundo Director, un Secretario y un Tesorero: b) dirigir la Corporación en general, procurando por todos los medios el cumplimiento de sus objetivos sociales; c) velar por la recta observancia de la fe que sus miembros profesan; d) rendir cuenta a la Junta General Ordinaria de la Marcha social, informar sobre el estado financiero de la Corporación, presentar un presupuesto de entradas y gastos para el período siguiente y velar por el cumplimiento de los acuerdos de las Juntas Generales; e) elegir los Pastores que ejercerán su ministerio en la comunidad; f) contratar al personal necesario para la obtención adecuada de los fines sociales y fijar sus remuneraciones; g) designar de común acuerdo con los Pastores en ejercicio a las personas que, aparte de los Pastores, deban impartir la enseñanza de las clases de religión; h) fijar el monto de la cuota social anual y de los derechos por los servicios religiosos, pudiendo celebrar convenios especiales a este respecto cuando las circunstancias así lo aconsejen; i) imponer la sanción de separación a los miembros, en conformidad con los Estatutos; j) acordar los gastos que determine la mantención de la Institución y la prosecución de sus fines; k) designar a los reemplazantes de los miembros del Directorio en el caso del artículo décimo noveno; l) llevar un registro de miembros de la Corporación y aceptar el ingreso o la renuncia de ellos; llevar el libro de actas de las Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias, y los libros de contabilidad de la Corporación; m) aceptar o rechazar donaciones, herencias o legados que se instituyan en favor de la Corporación; n) administrar sus bienes con amplias facultades, las cuales se enumeran en forma meramente

ilustrativa y no taxativa; contratar cuentas corrientes bancarias o mercantiles, de depósito o de crédito, girar, depositar y sobregirar en ellas; retirar talonarios de cheques; aprobar o rechazar los saldos semestrales de dichas cuentas, girar, aceptar avalar, endosar, descontar, prorrogar, y protestar letras de cambio, libranzas, pagarés y otros documentos a la orden o nominativos; celebrar contrato de préstamos o mutuos en cualquiera forma con instituciones bancarias, de crédito, con particulares o con cualquier persona natural o jurídica, comprar, vender, permutar, dar o recibir en pago toda clase de bienes, sean muebles o inmuebles, corporales o incorporeales, y gravar los bienes de la Corporación con prendas y/o hipotecas, depositar y retirar valores en custodia contratos de arrendamiento sobre toda clase de bienes, incluso dar o tomar en arrendamiento servicios materiales o inmateriales; conferir mandatos o delegar sus facultades; revocarlos, cobrar y percibir cuanto se adeude o adeudare a la Corporación representar judicialmente a la Corporación con todas las facultades del artículo séptimo del Código de Procedimiento civil, incluso las del inciso segundo de dicha disposición, las que se dan por expresa mente reproducidas: esta representación judicial es sin perjuicio de la que le corresponde al Presidente, y, en general, realizar todos los actos y celebrar todos los contratos que estime convenientes o necesarios para la realización de los objetivos de la Corporación: o) resolver todos los asuntos y celebrar todos los actos y contratos que no estuvieren contemplados en estos estatutos, y que no estuvieren entregados al conocimiento de una Junta General de socios.

ART. 21: De las deliberaciones y acuerdos del Directorio deberá levantarse un acta, la que será firmada por el Presidente y Secretario, o quienes hagan las veces de ellos. De las opiniones discordantes de un miembro del Directorio deberá dejarse constancia en acta, si dicho Director así lo exigiere.

### Título Quinto

#### DEL PRESIDENTE Y DEL PRIMER Y SEGUNDO DIRECTOR

ART. 22: El Presidente tendrá las siguientes atribuciones: a) Presidir las sesiones de Directorio y las Juntas Generales; b) convocar al Directorio a sesiones ordinarias y extraordinarias; c) Dirimir los empates que se puedan producir en las votaciones del Directorio; d) Convocar a la Corporación a Juntas Generales Ordinarias o a Juntas Extraordinarias, previo acuerdo del Directorio, o a pedido escrito del veinte por ciento de los miembros de la Corporación; e) Dar cuenta de la marcha de la Corporación a las Juntas Generales Ordinarias; f) El presidente del Directorio lo será también de la Corporación, la representará judicial y extrajudicialmente y tendrá las demás atribuciones que los Estatutos le señalen. La representación judicial, la podrá elegir a un miembro del Directorio de la Corporación o a un abogado.

ART. 23: El Presidente será responsable del desempeño de su cargo ante el Directorio y ante las Juntas Generales Ordinarias.

14

ART. 24: El Primer Director o el Segundo Director, en su caso, reemplazará al Presidente en caso de ausencia o impedimento del Presidente o del Primer Director en su caso, no será necesario acreditarse ante terceros.

### Título Sexto

#### DEL TESORERO Y LOS REVISORES DE CUENTAS

ART. 25: Son obligaciones del Tesorero: a) Llevar la contabilidad de la Corporación; b) Llevar un registro de socios y procurar la recaudación de las cuotas; c) Pagar los sueldos y salarios y cubrir los gastos que ordena el Directorio; d) Cuidar los bienes de la Corporación; e) Llevar los libros de inventario; f) Presentar anualmente al Directorio una cuenta documentada de ingresos y gastos; así como un presupuesto para el año siguiente.

ART. 26: Habrá dos revisores de cuentas que anualmente deberán fiscalizar la contabilidad de la Corporación e informar acerca de su actividad a la Junta por intermedio del Directorio. Ellos serán designados por la Junta Ordinaria deberán ser miembros de la Corporación. Sus cargos no serán remunerados.

### Título Séptimo

#### DEL SECRETARIO

ART. 27: Son obligaciones del Secretario: a) Llevar los libros necesarios para el régimen de la Corporación.

15

ción; b) Redactar y autorizar las comunicaciones y las actas de Directorio y de Juntas Generales; c) Hacer las citaciones a sesiones de Directorio y Juntas Generales.

### Título Octavo

#### DEL MINISTERIO DEL PASTOR

ART. 28: Son obligaciones de los Pastores: a) Predicar el Evangelio; b) Administrar los sacramentos; c) Servir de guía espiritual; d) Procurar enseñanza religiosa para la juventud de acuerdo con las decisiones del Directorio; e) Llevar los registros, inscripciones y archivos de la Corporación.

ART. 29: El Pastor, en sus funciones de enseñar el Evangelio y administrar los Sacramentos, queda sometido únicamente a sus votos de ordenación.

ART. 30: El Pastor estará sometido a la Orden de la Vida Eclesiástica, Reglamento Interno y disposiciones disciplinarias de la Iglesia Evangélica Luterana en Chile.

ART. 31: Pastor y miembros del Directorio son responsables uno para con otros en el servicio de la Corporación y deben ayudarse mutuamente; por lo tanto, el Pastor debe consultar con los miembros del Directorio también los asuntos de su ministerio espiritual que tengan importancia para la Corporación en los términos que sean compatibles con su ministerio

### Título Noveno

#### DE LOS BIENES

ART. 32: Los bienes de la Corporación estarán formados por: a) Las cuotas ordinarias y extraordinarias que paguen los socios; b) Los bienes muebles y raíces que le pertenezcan y llegaren a pertenecerle en el futuro por cualquiera motivo; c) Las donaciones, subvenciones, asignaciones e ingresos de cualquier especie que reciba.

### Título Décimo

#### DE LA DISOLUCION DE LA CORPORACION

ART. 33: Para acordar la disolución de la Corporación, se requerirá el consentimiento de los dos tercios de los miembros asistentes a una Junta General Extraordinaria, citada especialmente para este efecto con todas las formalidades indicadas en el artículo décimo cuarto de los presentes estatutos.

ART. 34: En caso de disolución, los bienes, en el estado en que se encuentren pasarán a la Corporación "Iglesia Luterana en Chile". En caso de no poder o no querer aceptar esta institución este traspaso de bienes, ellos pasarán a la "Federación Luterana Mundial"